

Cap. 405 b 40

REGLAMENTO

QUE

ESTABLECE EL ORDEN DE LAS OPERACIONES,

Y LA

POLICIA DE LA SALA DE REPRESENTANTES

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. [Laws]

SANCIONADO

POR LA

HONORABLE JUNTA

EN 26 DE JULIO DE

1822.



IMPRESA DE LA INDEPENDENCIA.



REGIAMENTO

ESTABLECIDO EN ORDEN DE LAS CORTES

COMISION DE LA SALA DE REPRESENTANTES

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO

DE LA

HONORABLE JUNTA

DE LA

1853



IMPRESION DE LA JUNTA

REGLAMENTO.

TITULO I.

DE LA COMPOSICION DE LA SALA.

1.º Los representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes.

¿Jurais ante Dios, y sobre estos santos evangelios, cumplir fielmente el cargo de representante, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones el honor, y prosperidad de la patria, según las luces de vuestra conciencia?

Si juro

¿Jurais sostener la independencia del país, su seguridad interior, y la libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la ley?

Si juro.

¿Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por la sala de representantes?

Si juro.

Si así lo hicieris, Dios os ayudará; si no él os lo demandará.

2.º Este juramento será leído en voz alta por el presidente, estando todos en pie.

3.º El tratamiento de la sala será el de *honorable*; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4.º Los representantes no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de la sala de sus sesiones.

5.º Dos terceras partes de los representantes, recibidos, y no licenciados, harán sala.

6.º Ningun representante podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la sala.

7.º Todo representante, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8.º El representante que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesion, se excusará, avisando previamente á la sala.

9. Cuando algun representante se haga notar por su inasistencia, el presidente pedira á la sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10 Las sesiones serán públicas: y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la sala, á petición del gobierno, del presidente, ó de uno de los representantes.

11 El presidente hará citar á sesion, cuando el gobierno le invite á ello, ó tres representantes lo pidan.

TITULO 2.º

Del presidente.

12 La sala nombrará un presidente á pluralidad respectiva.

13 El presidente será nombrado para toda la época de sesiones de cada año.

14 Las funciones del presidente serán: sos-



tener la observancia del reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el orden de la sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los titulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la sala.

15 El presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

16 Cuando el presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los vice-presidentes, para que presida.

17 Solo el presidente podrá hablar á nombre de la sala.

18 El presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la representacion, sin previo acuerdo de la sala.

19 El presidente, asociado del secretario, y por su impedimento del pro-secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la representacion; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la sala: y dará cuenta de los demas en extracto hecho por la secretaria.

20 La policia de la casa de la representacion, los oficiales, y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del presidente.

21 El presidente presentará á la sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio, y decencia de la casa de la representacion.

22 En los mismos términos, y por igual tiempo que el presidente, la sala nombrará dos vice-presidentes, 1.º y 2.º

23 Los vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el presidente se halle impedido.

Del secretario y pro-secretario.

24. La sala nombrará, á pluralidad respectiva, un secretario de fuera de ella.

25. El secretario tendrá la dotacion de 2000 pesos anuales.

26. Las funciones del secretario serán las siguientes.

Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.

Computar, y verificar el resultado en las hechas por signo de levantados, y sentados.

Instruir en uno, y otro caso del resultado al presidente.

Llevar los libros, que se expresarán en los artículos siguientes.

Redactar, asentar, y leer la acta de cada sesion.

27. La acta expresará.

El nombre de los representantes, que han compuesto la sala, y el de los que falten con previo, aviso, y sin él.

Los reparos, correcciones, y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos, y proyectos de que se ha dado cuenta; la distribucion de ellos, y cualquiera resolucion, que hubiesen motivado.

Se indicarán las discusiones, y expresarán las resoluciones sobre los asuntos, que formen la orden de la sesion, arreglandose en todo al título 11, y concluyendo por designar la hora, en que la sesion ha sido levantada, y la orden del dia, y data para la próxima.

28. La acta será redactada en un cuaderno, en el que se salvarán á continuacion, y por final, las interlineaciones, todo lo testado, ó corregido; y aprobada que sea, la rubricará el presidente, y firmará el secretario.

En seguida será puesta en limpio en el libro de actas, que serán todas firmadas por el presidente, y secretario; y los cuadernos serán archivados.

29. Será igualmente de la obligacion del secretario llevar por separado cuadernos, y libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescripta en los artículos anteriores.

30. Los cuadernos, y libros que establece el artículo anterior, y todo lo que tenga el caracter de reservado, será guardado en un archivo especial, bajo de llave, que tendrá consigo el secretario.

31. El secretario llevará tambien el libro, que expresa el título 14.

32. El secretario presentará al presidente el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio de la secretaria, conservacion, y custodia del archivo.

33. La sala nombrará, en los mismos términos que al secretario, un pro-secretario.

34. El pro-secretario tendrá la dotacion de 1500 pesos anuales.

35. Las funciones del pro-secretario serán las siguientes:

Auxiliar al secretario en sus funciones, y ejercerlas por entero, cuando él se halle impedido.

Leer todo lo que se ofrezca en la sala, á excepcion de la acta. Redactar las discusiones; y

formar de ésta redacción, y de la de la acta un diario de cada sesión, que será pasado á la comisión de peticiones.

Cuidar de la impresión del diario, bajo la dirección de la comisión de peticiones.

36. El secretario y pro-secretario estarán bajo las inmediatas órdenes del presidente.

TITULO 4.º

De las comisiones.

37. Habrá cuatro comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las cuatro comisiones será de la atribución del presidente.

39. Los miembros de cada comisión nombrarán, á pluralidad respectiva, un presidente, y un secretario.

40. Todos los miembros de las comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de sesiones en cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolución especial de la sala.

41. Una de las comisiones se denominará de *Legislación*; y sus atribuciones serán: examinar, é informar á la sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislación civil, correccional, ó criminal, á los jueces, á la religión, al clero, y á la instrucción pública.

42. Otra de las comisiones se titulará de *Hacienda*; y estará á su cargo el examen de todo asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, y su administración de

justicia, á obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas, y á todo ramo de industria.

43. Se llamará otra comisión, de la *Milicia*; á quien pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta comisión será de *Peticiones*; y á ella corresponderá la censura del diario de las sesiones, y el dirigir su publicación; reconocer los documentos, que deben legalizar la elección de los representantes; é informar sobre toda petición, ó asunto particular.

45. Si la sala lo acuerda, el presidente podrá cometer algún proyecto complicado á una comisión especial, la que, cumplido su encargo, cesará.

46. Todo asunto constitucional, de tratados, ó relación con otro estado, se encargará á una comisión especial.

47. Toda comisión, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votación, si se ha de instruir á la sala de palabra, ó por escrito.

Decidido que sea de palabra, se nombrará uno, que informe á la sala, y sostenga la discusión en favor del proyecto de la comisión.

Si fuese resuelto, que se informe por escrito, se nombrará uno, que redacte el acuerdo de la comisión; y aprobada la redacción, se designará el que deba sostener la discusión.

48. Cada comisión, luego que se halle en estado de informar sobre cualquiera asunto, lo avisará al presidente, quien instruirá á la sala, y procederá según su acuerdo, anotándose en la acta.

49. La sala hará, por intermedio del presiden-

te, los requerimientos que juzgue necesarios á la comision que aparezca en retardo.

TITULO 5.º

De la forma, en que debe introducirse todo asunto, ó hacerse cualquiera mocion.

50 La sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes.

decreto:
Proyecto de ley: minuta de ~~resolucion~~: de adicion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.

51. Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir institucion, ó impuesto; establecer regla general, contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual, cualquier crédito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna; será introducida en la forma de *proyecto de ley*.

52. Toda gracia, ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto*.

53. La proposicion dirigida á introducir uno, ó mas artículos en un proyecto de ley, ó de resolucion; ó á aumentar á algun artículo calidad, cantidad, ó tiempo, será introducida en la forma de *adicion*.

54. La proposicion, que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto, ú artículo de ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

55. Toda proposicion, dirigida solo á variar

la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *correccion*.

56. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

TITULO 6.º

De la redaccion.

57. Todo proyecto, ó minuta será presentada escrita en los mismos términos, én que debe ser sancionada: será ademas firmada, y entregada al secretario.

58. Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

59. Todo artículo será reducido á una proposicion simple: ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

TITULO 7.º

De los trámites que deben seguir los proyectos, que se presenten á la sancion de la sala.

60. Cuando el gobierno presentase algun proyecto, será leído, y pasado, sin otra formalidad, á la comision permanente que corresponda; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

61. El miembro de la sala, que presentare un proyecto, pedirá que sea leído: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará

á la comision correspondiente para que informe, y la sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

62. No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por rescucion de la sala.

63. Cuando el autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

TITULO 8.º

Del orden de la palabra.

64. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero, y el último.

65. En el caso de oposicion entré el autor de un proyecto, y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.

66. Despues de haber hablado el encargado de la comision, y el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra, el que primero la pidiere.

67. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice-versa*.

68. Cuando la palabra sea pedida por dos, ó mas, entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo anterior, el presidente acordará por sí la prioridad; observando el preferir á

los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

TITULO 9.º

De la discusion.

69. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

70. La primera discusion será sobre el todo del proyecto; y se observará en ella una excepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez para fundar en pro, ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal.

71. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda que será en detalle sobre cada artículo; y aun cuando el proyecto no tubiese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

72. Será rigurosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

73. Toda proposicion, dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente al asunto principal, como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

74. Será del cargo del presidente el poner á resolucion de la sala: si el punto está suficientemente discutido.

75. Siempre que cinco miembros pidan el que

sea cerrada la discusion, el presidente lo pondrá á resolucion de la sala.

76. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la sala.

TITULO 10.

De la votacion.

77. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada representante; invitado á ello por el presidente: el otro será por signo; poniéndose en pie, ó quedándose sentado.

78. El ponerse en pie será siempre el signo de la afirmativa, y quedar sentado de la negativa.

79. Toda votacion para elegir será nominal.

80. Toda votacion será contraida á un solo, y determinado articulo; reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el articulo está escrito.

81. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la sala en caso alguno.

82. Cuando haya igualdad de votos en pro, y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella se repetirá la votacion por dos veces mas: resultando siempre empatada decidirá el presidente de la sala.

TITULO 11.

Del orden de la sesion.

83. El presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando, *la sesion está abierta.*

84. En seguida el secretario leerá la acta de la sesion anterior.

El presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta: se decidirá por la sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

85. Acto continuo, el presidente dará cuenta á la sala de las comunicaciones, que hubiese recibido, y de todo proyecto presentado, por medio de sumas hechas por la secretaria, que hará leer al pro-secretario.

86. Despues de un breve tiempo, acordado á observaciones, que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las comisiones que correspondan: si alguno la demandase especial, será ésta nombrada: si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta á informar sobre uno ú otro asunto, se designará la sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien los puntos que ocurran de forma, ó atencion.

87. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia.

88. El presidente podrá, consultando la aprobacion de la sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

89. La sesion no tendrá hora determinada, en que deba cerrarse.

90. El presidente consultará á la sala, cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion.

91. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el presidente lo pondrá á resolucion de la sala.

92. Resuelto el que la sesión sea cerrada, se acordará, á propuesta del presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la orden del dia para ella.

93. En la mañana del dia siguiente al de la sesión concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa la orden del dia, para la proxima sesión, á todos los representantes.

T I T U L O 12.

De la policia de la sala.

94. El que presida la sala estará en trage de ceremonia.

95. Habrá dos oficiales interiores de sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella: que comuniquen las órdenes del presidente: sirvan á los representantes en las comunicaciones interiores, que se les ofrezcan: é introduzcan todo aviso, ó comunicacion al presidente, y las personas que éste mandare entrar.

96. Los oficiales interiores de la sala harán su servicio en trage negro con una faja blanca.

97. No será permitido entrar en el recinto de la sala á persona alguna, que no sea ministro, ó representante, sin especial permiso del presidente, en virtud de acuerdo de la sala.

98. Habrá dos ó mas oficiales, que en el trage prescripto por el artículo 96, cuidarán del acomodo y orden del público, y de hacer observar las órdenes, que recibieren del presidente.

99. Habrá dos porteros, cuyas funciones reglará el presidente, quien designará la persona,

que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

100. La guardia, que esté en facción á las puertas exteriores de la casa de la representacion, no recibirá órdenes sino del presidente.

101. La eleccion de los oficiales, y porteros será del cargo del presidente, quien propondrá, y la sala acordará, la dotacion que deban tener.

102. En ningún caso se dirigirá la palabra en la sala, sino al presidente, ó á los representantes en general.

103. Se evitará designar los miembros de la sala por su nombre propio.

104. Queda prohibido el arguir, ó imputar mala intencion.

105. Nada escrito, ó impreso se leerá en la sala, á excepcion de la acta, de las minutas, de los informes de las comisiones, y de los extractos de secretaría.

106. La sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del articulo anterior, que estime oportuna.

107. Ningun miembro de la sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes.

1. Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso, será llamado á ella por el presidente.

2. Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la sala.

En tal caso, se pedirá por el presidente, ó por uno, ó mas miembros de la sala, el que el orador sea llamado al orden.

Se le acordará la palabra para que explique

ó se defienda: y en seguida, si la sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser, ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el presidente pronunciará la forma siguiente. „Señor D. N. — la sala llama á V. al órden.”

El orador en uno, ú otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

108. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al presidente, que se llame á la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

109. Cuando se vaya á proceder á votacion, el presidente llamará á la sala á los representantes, que se hallen en las piezas interiores.

110. Ningun representante podrá ausentarse, durante la sesion, sin permiso especial del presidente.

111. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion, ó reprobacion.

112. El presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que, desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

TITULO 13.

De la asistencia de los ministros á las sesiones de la sala.

113. Los ministros del poder ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la sala lo juzgue necesario.

114. Se les repartirá la órden del día en los términos del artículo 93 del título II.

115. Los ministros sostendrán los proyectos, que pasare el gobierno á la sancion de la sala.

116. En el caso del artículo anterior, los ministros tendrán el derecho, que por el título 8 se concede al autor de un proyecto, ó mocion.

117. Los oficiales interiores de la sala servirán á los ministros en las comunicaciones interiores, que se les ofrezcan.

TITULO 14.

De la observancia y mejora del reglamento.

118. Todo miembro de la sala tendrá derecho á reclamar la observancia del reglamento, siempre que juzgue, que se contraviene á él.

119. Si se conviene en que hay contravencion al reglamento, el presidente sostendrá su observancia.

120. Si se suscitase cuestion sobre sí se contraviene, ó no al reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la sala.

121. El secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la sala, expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro toda resolucion de la sala sobre puntos de disciplina, ó de forma.

122. Cuando la sala lo tenga por conveniente

el secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro, que establece el artículo 121; y se decidirá, cuales de ellas convenga insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado, y corregido, si ha lugar à ello.

123. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tabla; sino por un proyecto presentado en la forma, que previene el título 5.º

124. Todo miembro de la sala tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

Sala de las sesiones. Buenos Aires julio 26 de 1822.—

Manuel de Arroyo y Pinedo.

Presidente.

José Severo Malabia.

Secretario.

